

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 22 de octubre del 2009. N° 205

### PODER LEGISLATIVO

REFORMA DEL ARTÍCULO 17 Y EL INCISO N) DEL ARTÍCULO

38 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA

FUNCIÓN PÚBLICA, N.º 8422,

DE 6 DE OCTUBRE DE 2004

*Expediente N.º 17.501*

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En octubre de 2004 entró en vigor la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422. Esta Ley surge en una coyuntura muy particular, enmarcada por serias acusaciones a dos ex Presidentes de la República y otros altos funcionarios del Estado así como de la empresa privada.

Si bien el espíritu del legislador contempló una basta área de temas y sanciones a quienes incumplan y abusen en el ejercicio de la función pública, la aplicación práctica ha venido a demostrar que esta, como muchas otras leyes, con el tiempo vienen a poner en evidencia carencias y limitaciones en el enfoque que se pretendió darle. Lo que, en algunos casos, como en el que se pretende reformar con este proyecto de ley, tienden más bien a entrabar o bloquear a la misma Administración que debe buscar la maximización de sus propios recursos y la experiencia, más que a evitar el presunto hecho corrupto que se pretendió con la norma. Este caso no es una excepción a la regla.<sup>1[3]</sup>

El presente proyecto, viene a reformar un párrafo concreto del artículo 17 y el inciso n) del artículo 38, de la ley, concretamente lo que dispone en materia de prohibiciones a los empleados públicos para integrar órganos colegiados de la Administración Pública.

La práctica ha demostrado que prohibirle a los empleados públicos poder integrarse como miembros de órganos colegiados, no tiene más efecto que negarle a esos órganos, la posibilidad de poder contar con personas que reúnen capacidades profesionales y perfiles muchas veces difíciles de acceder en actividades fuera del ámbito público.

El desempeño simultáneo en la función pública, en el tanto no devengue dobles ingresos, objetivamente no es razón para prohibirle su legítimo derecho a participar con sus esfuerzos y dedicación en beneficio de la comunidad, como miembros de órganos colegiados, de haber superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos.

Sin embargo, la ley no afecta a los funcionarios públicos que en representación de sus instituciones participan en órganos colegiados, sin haber objeciones por superposición horaria, obviamente imposibilitándoles recibir dietas en vista que ya reciben remuneración de parte del Estado.

La única diferencia en el plano práctico que se da con los funcionarios públicos, -a quienes este proyecto quiere levantarle la prohibición-, es que no participan como representantes de las instituciones en que laboran sino que son designados por las instituciones públicas o privadas, pero de interés público, para que conformen los diversos órganos colegiados del Estado.

También, deberán estar exentos de esa prohibición quienes a pesar de ser empleados públicos hayan sido electos popularmente o por sus organizaciones para ser representados en los órganos colegiados que las mismas leyes lo señalan.

Esta iniciativa de ley pretende racionalizar con base en la práctica cotidiana, uno de los tantos aspectos regulados por la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422. No pretende en lo más mínimo flexibilizar los controles y limitaciones que se puedan aplicar en materia de corrupción, sin que por ello, sean cercenados los derechos de los individuos ni que el Estado vea menoscabada la posibilidad de contar con los recursos humanos más idóneos, sin que se establezca ninguna figura que encaje en la nomenclatura legal de los hechos de la corrupción pública.

Negarle a los funcionarios públicos la posibilidad de brindar sus servicios al Estado, desde otra posición, tiene como efecto directo, vedarse a recibir los aportes, al igual de quienes representan a sus instituciones, de quienes son amplios conocedores del sector público y depositarios de experiencia institucional que fuera de la esfera estatal no es posible adquirir. Entonces, ¿por qué prohibirles participar, si no van a recibir dietas y por ende doble remuneración?

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 17 Y EL INCISO N) DEL ARTÍCULO**

**38 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL**

**ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA**

**FUNCIÓN PÚBLICA, N.º 8422,**

DE 6 DE OCTUBRE DE 2004

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Refórmase la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422, de 6 de octubre de 2004 y sus reformas, en la siguiente forma:

a) El artículo 17, cuyo texto dirá:

**“Artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos**

Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República.

Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras, se requerirá la aprobación previa de la Contraloría General de la República. La falta de aprobación impedirá el pago o la remuneración.

Igualmente, ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, podrá desempeñarse como asesor ni como consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica, por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo.

Asimismo, quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública podrán ser miembro de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, sin devengar dietas, salvo si no existe superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos. Para todos los efectos, dicho impedimento no aplicará para los funcionarios públicos que sean electos popularmente en el otro cargo, y tampoco para aquellos supuestos en que una ley faculte la designación de un representante institucional.

Quienes, sin ser funcionarios públicos integren, simultáneamente, hasta tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, podrán recibir las dietas correspondientes a cada cargo, siempre y cuando no exista superposición horaria.

Cuando, por razones de interés público, se requiera que la persona integre más de tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, deberá recabarse la autorización de la Contraloría General de la República.

Los regidores y las regidoras municipales, propietarios y suplentes; los síndicos y las síndicas, propietarios y suplentes; las personas miembros de los concejos de distrito; las personas miembros de los concejos municipales de distrito, propietarias y suplentes, no se regirán por las disposiciones anteriores.”

b) El artículo 38, en su inciso n), cuyo texto dirá:

**“Artículo 38.-**

**[...]**

**n) Incumpla la prohibición del artículo 17 de la presente Ley para devengar dietas, si ejerce cargos en forma simultánea en la Administración Pública.”**

Rige a partir de su publicación.

Federico Tinoco Carmona      Xinia Nicolás Alvarado

José Manuel Echandi Meza      Alexander Mora Mora

Orlando Manuel Hernández Murillo

**DIPUTADOS**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.**

San José, 3 de setiembre del 2009.—1 vez.—O. C. N° 29305.—C-108750.—(IN2009088902).